

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA BOLETÍN OFICIAL

BOME Número 5392

Viernes, 18 de noviembre de 2016

Página 4265

otro motivo ético y moralmente inadmisible, es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas, que aún teniendo esas características tienen solidez firmeza y veracidad objetiva." (STS núm. 224/2005, de 24 de febrero).

En el presente caso, y si bien el hecho de que hubiese existido un enfrentamiento anterior obliga a extremar el cuidado a la hora de valorar lo dicho por la víctima, no es menos cierto que precisamente esa disputa fue el motivo de los hechos ahora juzgados, por lo que cobra sentido el que la recurrente hubiese querido tomar venganza –y actuado como lo hizo– pues no cabe olvidar que la controversia hubo de ser resuelta judicialmente, saldándose en favor de la víctima.

Por lo que respecta a la contradicción que la defensa de la apelante destaca, se ha de convenir que el hecho de que el coche del denunciante no fuese suyo, como dijo en el acto del juicio, no afecta al núcleo esencial de los hechos, para cuyo enjuiciamiento sí tiene importancia, en cambio, el que la apelante hubiese salido de su casa el día en que sucedieron, debiendo destacarse, como se ha hecho, que habiendo dicho en principio que no lo hizo, admitió luego que salió a pasear a su perro.

No encuentra, pues, este Tribunal razón que autorice a la modificación interesada, debiendo concluir, por el contrario, que la valoración que de la prueba se ha realizado es razonablemente acorde con su resultado, por lo que, en definitiva, no cabe estimar el recurso.

CUARTO.- Conforme establece el artículo 239 de la LECrim "En los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales" pudiendo tal resolución contener uno de los pronunciamientos que establece el artículo 240 del mismo cuerpo legal.

En función de lo hasta aquí expuesto,

FALLO

1.- Desestimar íntegramente el recurso de apelación formulado por Saray García Aguilera contra la sentencia identificada en el primero de los fundamentos de la presente, la que se confirma en sus propios términos.

2.- No imponer las costas del recurso.

Con arreglo a la LECrim, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, testimonio de la cual será remitida al Juzgado de Instrucción de procedencia junto con los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en audiencia pública en el día, de lo que yo la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.-En Melilla, a diez de octubre de dos mil dieciséis."

Y con el fin de que **SIRVA DE NOTIFICACIÓN SUFICIENTE A LOS APELADOS NO PERSONADOS ROSA AGUILERA MORENO y MIGUEL RODRÍGUEZ HAZTZILYAZIS**, en desconocido paradero, expido el presente edicto para su fijación en el Tablón de Anuncios de esta Sala por el plazo de diez días, que firmo en Melilla, a nueve de noviembre de 2016.

El Letrado de la Administración de Justicia,